

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL).

Abogados: Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson.

Recurrida: Yocasta Altagracia Genao Abreu.

Abogados: Dr. Antonio Núñez Díaz y Lic. José Agustín Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 1ro. de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2004, suscrito por las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019462-8 y 001-1106750-6, respectivamente, abogadas de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz y el Lic. José Agustín Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 078-0002963-4 y 010- 0003839-6, respectivamente, abogados de la recurrida Yocasta Altagracia Genao Abreu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Yocasta Altagracia Genao Abreu, contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la falta de calidad, por improcedente, especialmente por mal fundamentado; **Segundo:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios fundamentados en un despido injustificado interpuesto por Sra. Yocasta Altagracia Genao Abreu en contra de Compañía Dominicana

de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y Operaciones de Información y Telefonía (OPITEL), por ser conforme al derecho; **Tercero:** Excluye de la demanda a la co-demandada CODETEL, C. por A.; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato que existía entre Operaciones de Información y Telefonía (OPITEL) con la Sra. Yocasta Altagracia Genao Abreu por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge las demandas en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa, reposar sobre pruebas legales y rechaza la de indemnización por daños y perjuicios por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Quinto:** Condena a Operaciones de Información y Telefonía (OPITEL) a pagar a favor de la Sra. Yocasta Altagracia Genao Abreu los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$39,597.15 por 28 días de preaviso; RD\$77,780.11 por 55 días de cesantía; RD\$19,798.57 por 14 días de vacaciones; RD\$14,041.67 por la proporción del salario de navidad del año 2003; RD\$63,638.27 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$202,200.00 por indemnización supletoria; (en total son: Cuatrocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$417,055.80), calculados en base a un salario mensual de RD\$33,700.00 y a un tiempo de labores de 2 años y 7 meses; **Sexto:** Ordena a Operaciones de Información y Telefonía (OPITEL) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17-junio-2003 y 23-febrero-2004; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), el segundo, de manera incidental, por la Sra. Yocasta Altagracia Genao Abreu, ambos contra sentencia No. 040-04 dictada en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la empresa demandada original, ante la ausencia de hechos y documentos nuevos susceptibles de variar la suerte del proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex - empleadora contra la ex - trabajadora, en consecuencia, condena a la razón social Operaciones de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a favor de la Sra. Yocasta Altagracia Genao Abreu, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cincuenta (50) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario de navidad; y cuarenta (40) días de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año dos mil tres (2003) e indemnización supletoria en base a un tiempo de dos (2) años y siete (7) meses y un salario de Treinta y Tres Mil Setecientos con 00/100 (RD\$33,700.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, así como de la suma de Ciento Sesenta Mil con 00/100 (RD\$160,000.00) pesos por concepto de alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca el ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia apelada; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente Operaciones de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz y la Licda. Martina de la Cruz Pinales,

abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de derecho. Violación del sagrado derecho de defensa;

Segundo Medio: Falta de motivación;

Considerando, que por su parte la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no desarrolla los medios en que lo fundamenta;

Considerando, que aunque hecho en forma sucinta, la recurrente desarrolla los medios en que funda su recurso de una manera tal que permite a esta corte examinar los mismos y determinar sus méritos, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento, por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua en la primera audiencia no concedió la prórroga que se solicitó para audición de testigo, pues aun no había llegado el testigo, pero dicha lista fue depositada en tiempo hábil, pero aun así, la misma no concedió la prórroga, impidiendo que se pudieran presentar los medios de prueba, específicamente el testigo que manejó la investigación del caso, con lo que se le violó su derecho de defensa, pues la carga de la prueba recaía sobre la empresa”; que de igual manera, no se le permitió el depósito de documentos que Verizon tenía en su poder y que le fueron entregados a la recurrente con posterioridad a la conclusión del expediente, negándosele la reapertura de los debates sin dar motivos para ello;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que mediante instancia de fecha diez (10) de julio del año dos mil cuatro (2004), la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), solicita la reapertura de los debates acompañada de dos (2) copias de volantes o certificaciones del Banco Hipotecario Dominicano (B.H.D.), de fechas veinte (10) y veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), de cheques devueltos por motivos de insuficiencias de fondos, según dice en los referidos volantes, pedimento que debe ser rechazado por considerar que, con la admisión de dichas piezas, no variará la decisión a tomar por este tribunal”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 635 del Código de Trabajo la producción y discusión de la prueba en apelación se llevará a efecto en la misma audiencia en que se celebra la tentativa de conciliación, una vez terminada la tentativa de ésta, siendo facultativo de los jueces del fondo disponer la posposición de la misma, cuando a su juicio existieren causas que la justificaren;

Considerando, que en vista de eso no constituye violación al derecho de defensa, la negativa de un tribunal a prorrogar la celebración de una medida de instrucción para ser conocida en una audiencia posterior, ya que las partes deben poner a su disposición la prueba que necesiten aportar en la referida audiencia;

Considerando, que de igual manera está dentro de las prerrogativas de los jueces autorizar el depósito de documentos con posterioridad al depósito del escrito inicial, escapando del control de la casación cualquier decisión en ese sentido;

Considerando, que en la especie, la recurrente participó en la audiencia de conciliación y discusión del recurso de apelación, cuya fase final solicitó fuere prorrogada por la inasistencia de uno de los testigos, lo que fue desestimado por la Corte a-qua, en uso de sus facultades privativas, por lo que dicho rechazo no constituye ninguna violación a la ley, por parte de dicho tribunal;

Considerando, que asimismo, para el rechazo de la autorización de depósito de documentos con posterioridad a la celebración de la audiencia donde se conoció el recurso de apelación,

el Tribunal a-quo apreció que dichos documentos tendrían influencia en la solución del caso puesto a su cargo, lo que también hizo en uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas y de sus prerrogativas como jueces del fondo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), contra la sentencia de fecha 1ro. de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz y el Lic. José Agustín Valdez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do